



Resolución No. CSJCOR24-615

Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00334-00

Solicitante: Abogada, Gloria Patricia Bedoya Rodríguez

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

Medio de Control: Reparación Directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007-2014-00198-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 31 de julio de 2024, la abogada Gloria Patricia Bedoya Rodríguez, en su condición de apoderada judicial de los demandantes, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Edwin Marcelo Pérez Díaz y otros contra La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2014-00198-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El 11 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO MESA NIEVES profirió la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de radicado No. 23-001-33-33-007-2014- 00198-01.

2. El 04 de septiembre de 2023 el Despacho 02 Sin Sección - Oral Tribunal Administrativo - Córdoba – Montería remitió a la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Montería Dra. AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO, el expediente 23-001-33-33-007-2014-00198-01.

3. El 05 de marzo de 2024 radiqué a través de la plataforma SAMAI la a solicitud No. 406448, mediante la cual le solicité a la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Montería Dra. AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO “impulso procesal al referido proceso, en razón de que el Tribunal Administrativo de Córdoba, hizo devolución del expediente al Juzgado de Origen, desde el día 4 de Septiembre del 2.023, sin que hasta la fecha se haya proferido el auto de cúmplase lo resuelto por el superior.”, sin embargo a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

4. La demora injustificada, esto es de 10 meses, frente a la expedición del AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DE ORDÉNESE EXPEDIR LA RESPECTIVAS COPIAS está perjudicando gravemente a mis poderdantes, ya que se les impide iniciar el trámite de la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-10

Por Auto CSJCOAVJ24-336 del 02 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 08 de agosto de 2024, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En el proceso que se solicita información, el cual es del medio de control de reparación directa, se profirió sentencia el día 29 de septiembre de 2020, se recibieron recursos de apelación los días 8 de octubre y 15 de diciembre del mismo año, el día 3 de marzo de 2021; se concedieron los recursos de apelación, el expediente es enviado al superior el día 25 de marzo de 2021; el Tribunal Administrativo de Córdoba, devolvió el expediente vía correo electrónico el día 04 de septiembre de 2023 y el día 6 de septiembre 2023 devolvió el expediente en físico.

Mediante lo memoriales de fecha 5 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó impulso procesal a fin de se prefiriera el auto de obedécese y cúmplase dentro del proceso de la referencia, el día 18 de marzo de 2024, solicitó copia autentica de las Sentencias de Primera y Segunda Instancias, con las constancias de notificación, ejecutoria, y con la constancia de que son las primeras copias y prestan mérito ejecutivo, igualmente solicitó fotocopia autenticada de los poderes a mí conferidos, con constancia de que los mismos se encuentran vigentes. El día 13 de junio del 2024, presenta impulso procesal y reitera la solicitud anterior y renuncia al termino de la notificación y ejecutoria de auto favorable.

El día 5 de agosto de 2024 el Juzgado profirió auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y al haber presentado la apoderada de la parte demandada renuncia al término de la notificación y ejecutoria de auto favorable, se le procedió a expedir el día de hoy las constancias y copias solicitadas las cuales fueron remitidas al correo electrónico de la apoderada.

FECHA	ACTUACIÓN
29/09/2020	SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO
8/10/2020	RECEPCIÓN RECURSO DE APELACIÓN
15/12/2020	RECEPCIÓN RECURSO DE APELACIÓN
3/03/2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN
25/03/2021	SE REPARTIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN (PROCESO ENVIADO EN FÍSICO)
4/09/2023	EL TRIBUNAL DEVUELVE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO
6/09/2023	EL TRIBUNAL DEVUELVE EXPEDIENTE FÍSICO
5/03/2024	APODERADA DTE SOLICITA O Y C
18/03/2024	SOLICITA COPIAS Y CONSTANCIAS
13/06/2024	IMPULSO PROCESAL
5/08/2024	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
08/08/2024	SE EXPIDEN LAS COPIAS Y CONSTANCIAS
8/08/2024	SE ENTREGA LO SOLICITADO A ALA APODERADA DTE

Así las cosas, se puede evidenciar que el Despacho no se encuentra en mora en el trámite del presente proceso, dado que el 5 de agosto de 2024 se profirió auto de obedecer y cumplir notificado en el estado electrónico del 06/08/2024 el cual puede ser verificado en el aplicativo SAMAI que es el que se lleva en la jurisdicción de lo

contencioso administrativo para el trámite de las actuaciones procesales y que puede ser consultado en: <https://samai.consejodeestado.gov.co>

La funcionaria judicial aporta copia del pantallazo de envío de las copias, constancias de ejecutoria a la apoderada de los demandantes y enlace del auto del 05 de agosto de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Gloria Patricia Bedoya Rodríguez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, desde el 05 de marzo de 2024, había radicado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería una solicitud de impulso procesal debido a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, hizo devolución del expediente al Juzgado de Origen desde el 04 de Septiembre del 2023, y hasta la fecha el juzgado no había proferido el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

Al respecto, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso. También indicó que con providencia del 05 de agosto de 2024 profirió auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y al haber presentado la apoderada de la parte demandada renuncia al término de la notificación y ejecutoria de auto favorable, procedió a expedir las constancias notificación y ejecutoria, las cuales fueron remitidas al correo electrónico de la apoderada.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes

presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 05 de agosto de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	598	143	106	29	606
	Segundo	606	128	153	15	566

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **566 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	734
CARGA EFECTIVA	566

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

3. RESUELVE

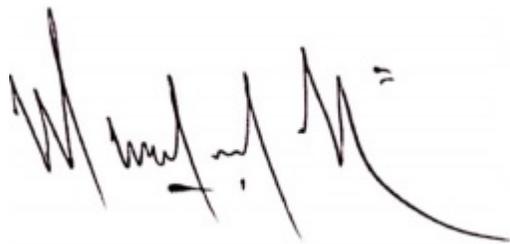
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Edwin Marcelo Pérez Díaz y otros contra La Nación - Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2014-00198-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00334-00, presentada por la abogada Gloria Patricia Bedoya Rodríguez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Gloria Patricia Bedoya Rodríguez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl